SÍNTESIS SUP-REC-1934/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA.

Tema: Elección de integrantes de ayuntamientos en Oaxaca.

Hechos

Computo municipal

05 y 06 de julio de 2018. Se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca. La Coalición ganadora fue "Todos por Oaxaca".

Primera secuela procesal

10 de julio de 2018. El PRD promovió recurso de inconformidad, el cual fue resuelto por el 8 de octubre por el Tribunal local, en el sentido de confirmar la validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de la Coalición "Todos por Oaxaca".

13 de octubre de 2018. El PRD promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue resuelto por la Sala Xalapa el 26 de octubre, en el sentido de ordenar al Tribunal local emitir una nueva resolución bajo los parámetros establecidos en la misma resolución federal.

20 de noviembre de 2018. El Tribunal local dio cumplimiento a la resolución de Sala Xalapa, para lo cual emitió una nueva sentencia

Segunda secuela procesal

25 de noviembre de 2018. El PRD impugnó la sentencia del Tribunal local. El 5 de diciembre, la Sala Xalapa resolvió el Juicio de Revisión Constitucional en el sentido de confirmar la resolución local.

Recurso de reconsideración

09 de diciembre de 2018. La actora promovió recurso de reconsideración.

Acuerdo

El recurrente controvierte la sentencia de Sala Xalapa de 5 de diciembre, que determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, la cual resulta extemporánea por lo siguiente:

- En el expediente obra la cédula de notificación personal en la que se asienta que el recurrente **fue notificado el 5 de diciembre**, en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos.
- El plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del jueves 6 de diciembre al sábado 8 del mismo mes.
- Para el cómputo de los plazos en el presente caso, todos los días y horas son hábiles, por estar relacionado con el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Oaxaca, respecto de las elecciones de ayuntamientos, quienes tomarán protesta y se instalarán el uno de enero de dos mil diecinueve.
- La demanda de reconsideración fue presentada ante la Sala Xalapa el nueve de diciembre, es decir, un día después de la conclusión del plazo legal de tres días.

Conclusión: Se desecha la demanda de recurso de reconsideración.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1934/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática², en contra de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio SX-JRC-392/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	
Apartado I. Decisión.	-
Apartado II. Justificación.	
Apartado III. Caso concreto.	
Apartado IV. Conclusión.	5
IV RESUELVE	F

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. OPLE Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley Orgánica Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. NA Nueva Alianza. o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Xalapa Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. responsable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior Federación. **Tribunal local** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. PRI Partido Revolucionario Institucional. Partido Verde Ecologista de México. Recurrente o PRD Partido de la Revolución Democrática.

¹ Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Colaboró: Daniela Arellano Perdomo y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² El REC se interpuso a través de José Carlos Urbano Escalera, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

- **1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca³.
- **2. Cómputo municipal.** Del cinco al seis de julio⁴, el Consejo Municipal del OPLE llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca. La Coalición ganadora fue "Todos por Oaxaca⁵".
- **3. Recurso de inconformidad.** El diez de julio, el PRD promovió recurso de inconformidad a fin de impugnar los resultados, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección⁶.
- **4. Resolución local.** El ocho de octubre, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la Coalición "Todos por Oaxaca".
- **5. Medio de impugnación federal.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de octubre, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Xalapa.
- **6. Sentencia de Sala Xalapa.** El veintiséis de octubre la Sala ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución en la cual se modificara el cómputo municipal de la elección de Loma Bonita, al declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla 334 Básica⁷.
- **7. Cumplimiento de sentencia.** El veinte de noviembre, el Tribunal local dio cumplimiento a la sentencia dictada.
- **8. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco de noviembre, el PRD impugnó la sentencia del Tribunal local.

⁷ SX-JRC-373/2018.

_

³ Consistente en la renovación de cuarenta y dos diputados locales por ambos principios, y de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

Las fechas corresponden al presente año.

Integrada por los partidos políticos: PRI, PVEM y NA.

⁶ Dicho medio de impugnación que quedó radicado con la clave RIN-EA-66/2018.

9. Sentencia impugnada. El cinco de diciembre, la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución del Tribunal local.

10. Reconsideración.

- a) Demanda. El nueve de diciembre fue interpuesta la demanda de reconsideración ante la Sala Xalapa.
- b) Turno. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró el expediente SUP-REC-1934/2018 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.8

Apartado I. Decisión.

El recurso es improcedente, porque, con independencia de que el presente recurso pudiera actualizar otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que la demanda es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo de los 3 días legales.9

Apartado II. Justificación.

1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal y ante la autoridad responsable

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido¹⁰.

⁸ Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con la provieta en les artículos 9, párrafo 3, 26, pumoral 3, 61, párrafo 1

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. ¹⁰ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Este recurso debe interponerse dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente¹¹.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas¹².

De igual forma, debe señalarse que, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que, por regla¹³, el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado.

Apartado III. Caso concreto.

El recurrente, el PRD controvierte la sentencia de Sala Xalapa de cinco de diciembre, que determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

En el presente expediente, obra la cédula de notificación personal¹⁴ en la que se asienta que el recurrente fue notificado el cinco de diciembre, en el domicilio señalado en su demanda¹⁵ para tales efectos, así como la correspondiente razón de notificación actuarial.

Por lo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del jueves seis de diciembre, que es

¹⁴ Foja 153 y 154 de cuaderno accesorio 1.

¹¹ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁵ Tal como se prevé en la tesis CV/2002 de rubro: NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO.

el día siguiente al que el recurrente fue notificado personalmente de la sentencia impugnada, al sábado ocho del mismo mes.

Lo anterior, en virtud de que, para el cómputo de los plazos en el presente caso, todos los días y horas son hábiles¹⁶, por estar relacionado con el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Oaxaca, respecto de las elecciones de ayuntamientos, quienes tomarán protesta y se instalarán el uno de enero de dos mil diecinueve¹⁷.

Sin embargo, la demanda de reconsideración fue presentada ante la Sala Xalapa el nueve de diciembre, es decir, un día después de la conclusión del plazo legal de tres días.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Apartado IV. Conclusión.

La demanda resulta extemporánea porque se presentó ante la Sala Xalapa fuera del plazo legal de tres días, que vencía el ocho de diciembre, y la demanda se recibió hasta el nueve de diciembre, por lo que es evidente su presentación inoportuna, sin que existan circunstancias extraordinarias que justificaran la interrupción del plazo.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

¹⁶ Artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

Artículo 24, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SUP-REC-1934/2018

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES **BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE **GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE